



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2018-00214-00
DEMANDANTE: ADRIANA CRISTINA PÉREZ AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por ADRIANA CRISTINA PÉREZ AGUILAR, ALBENIS SALCEDO HERNÁNDEZ, ÁNGELA AMIRA GONZÁLEZ PARRA, ARABELLA CANDELARIA MARTÍNEZ SALAS, AUXILIADORA RICARDO VERGARA, BEATRIZ ELENA DEL SOCORRO QUIROZ TOVAR, BEATRIZ EMILIA DE ÁVILA FLÓREZ, BETTY DEL SOCORRO BRACAMONTE ALMANZA, CARMEN MARÍA MENDOZA AGUILERA, CLAUDIA ESTELLA BARRIOS HERAZO, CONSUELO DEL CARMEN GENEY MONTES, DEISY ELENA HERNÁNDEZ BERMEJO, DELCY DEL SOCORRO CASTILLA CASTILLA, DENIS TEJADA MANGA, DOLLYS DEL ROSARIO NASSER SANTIS, DORIS ENITH DÍAZ GAZABÓN, EDER CANDELARIO JIMÉNEZ ARAGÓN, ELÍAS SEGUNDO GÓMEZ MARTÍNEZ, ELVIA ROSA ESTREMOR RODRÍGUEZ, EMEL FREDYS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, HERLENIS PIERUCCINI NAVARRO, HUMBERTO ENRIQUE GARCÍA SALGADO, JONHY DEL CRISTO GÁNDARA DÍAZ, JOSÉ MARÍA BALLESTEROS CARRIAZO, JULIO DEL CRISTO VITAL GÓMEZ, JULIO SANTANDER VILLALOBOS TOSCANO, LIVIA DEL ROSARIO PERALTA VILLALBA, LUCÍA MARGARITA GARCÍA NAVARRO, MANUEL EVANGELISTA RODRÍGUEZ HOYOS, MARCIAL JOSÉ TEHERÁN NARVÁEZ, MARGARITA MARÍA ARTETA MONTES, MARÍA DE LA ENCARNACIÓN MIER MARTÍNEZ, MARÍA EUGENIA MIRANDA CONTRERAS, MARTA LUZ ROJANO RODRÍGUEZ, NAPOLEÓN SEGUNDO JARABA TOVAR, OMAR ALBERTO MONTES LIDUEÑA, PATRICIA FERNÁNDEZ ESPINOSA, PRÓSPERO RAMIRO TIRADO CASTRO, RAFAEL ANTONIO CALDERA MARTÍNEZ, RODRIGO MIGUEL TAPIA MULET, ROGER JULIO CONTRERAS ARROYO, ROSA CONSUELO CARTA GARCÍA, ROSALBA ISABEL DE LA OSSA DOMÍNGUEZ, ROSANA LEONOR VILLADIEGO MARTÍNEZ, ROSENDA MARÍA TOUS GONZÁLEZ, SAMUEL JOSÉ PINEDA PALENCIA, TATIANA DEL CARMEN SIERRA HERNÁNDEZ, WILLIAM MOSQUERA MOSQUERA, YAIMÍN DEL SOCORRO



VILORIA CORTEZ y YUDIS DEL SOCORRO GUTIÉRREZ CUELLO contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE.

CONSIDERACIONES

En el caso concreto, al estudiar la demanda, los documentos que la acompañan y analizados los supuestos facticos del caso se observa que la demanda presenta la siguiente situación:

Nos encontramos frente a una demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho formulan los demandantes contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL a través de la cual solicitan se declare la nulidad del Oficio No. 700.11.03/SE 2018-0434 de 5 de febrero de 2018 y se ordene el pago de la bonificación por servicios prestados a los accionantes.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 162 del mismo estatuto, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el código para la acumulación de pretensiones.

En el expediente se observa que el medio de control fue presentado por cincuenta (50) personas distintas, e igualmente se observa que dichos actores presentaron en forma conjunta el derecho de petición contestado mediante el oficio demandado. Por lo que se está en presencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, procediendo entonces el Despacho a determinar si dicha acumulación cumple con lo estipulado en la norma.

En primer lugar se tiene que la acumulación subjetiva de pretensiones, se relaciona con los sujetos de la relación procesal, procediendo cuando los diferentes demandantes conforman, entre otras, un litisconsorcio, el cual permite la acumulación de los sujetos que hicieron parte de la relación sustancial, para evitar fallos contradictorios, y además porque si las consecuencias jurídicas de una relación sustancial han de debatirse en un proceso, es de esperarse que los sujetos que son parte de ella sean citados.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estatuyó la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165, guardando silencio frente a la acumulación subjetiva de pretensiones. Dicho artículo establece:



ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

Por tanto, en lo que respecta al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho prescrito en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se debe tener presente que la acumulación subjetiva de pretensiones de que trata el artículo 88 del Código General del Proceso, no es de recibo en esta vía judicial, por cuanto i) el Legislador al momento de redactar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo instituyó la figura de la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165 sin establecer nada al respecto en relación a la acumulación subjetiva, ii) Históricamente la Sección Segunda del Consejo de Estado, no ha permitido la acumulación subjetiva de pretensiones cuando se demandan una solo acto administrativo que afecte a varias personas, por cuanto allí no se cumple con el requisito de una causa común, ya que cada demandante tiene diferente historial administrativo, las sumas de dinero a indemnizar serían diferentes, los hechos a probar serán dependiendo de la relación entre cada uno y el ente demandado.

En efecto el Consejo de Estado, ha manifestado que:

Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82 (en este caso el artículo 88 del CGP) 3° En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella. 4° Lo solicitado por cada actor, no pueden ser causa común para todos. 5° Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento. 6°. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías. 7° Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes. 8° Ni deben



servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma.¹

En consecuencia, se concluye que no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones planteada por la parte actora, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo anterior, al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes el Despacho sólo continuará con el trámite y se admitirá la demanda respecto a la señora ADRIANA CRISTINA PÉREZ AGUILAR, verificado que la demanda reúne los requisitos legales, fue presentada en la vía procesal adecuada, cumplió con los requisitos de procedibilidad ordenados por ley, se ha ejercido dentro de la oportunidad prevista en la ley y que este Despacho es competente para conocer el asunto.

Así mismo, se ordenara al demandante la expedición de copias de todo lo actuado por cada uno de los demandantes restantes, a fin de que se tramite de forma independiente cada uno de los procesos.

Cumplido lo anterior, por intermedio de la Secretaría se ordenará remitir las demandas a Oficina Judicial para efectos de que realice el reparto correspondiente.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la indebida acumulación de pretensiones en el presente proceso.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite de la demanda impetrada por ADRIANA CRISTINA PÉREZ AGUILAR.

TERCERO: TRAMÍTESE de forma independiente y en diferentes procesos cada una las demandas interpuestas por ALBENIS SALCEDO HERNÁNDEZ, ÁNGELA AMIRA GONZÁLEZ PARRA, ARABELLA CANDELARIA MARTÍNEZ SALAS, AUXILIADORA RICARDO VERGARA, BEATRIZ ELENA DEL SOCORRO QUIROZ TOVAR, BEATRIZ EMILIA DE ÁVILA FLÓREZ, BETTY DEL SOCORRO BRACAMONTE ALMANZA, CARMEN MARÍA MENDOZA AGUILERA, CLAUDIA ESTELLA BARRIOS HERAZO, CONSUELO DEL CARMEN GENEY MONTES, DEISY ELENA HERNÁNDEZ BERMEJO, DELCY DEL SOCORRO CASTILLA CASTILLA, DENIS TEJADA MANGA, DOLLYS DEL ROSARIO NASSER SANTÍS, DORIS ENITH DÍAZ GAZABÓN, EDER CANDELARIO

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección B en sentencia 28 de septiembre de 2006 Consejero Ponente Alejandro Ordóñez Maldonado Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00799-01(7823-05)



JIMÉNEZ ARAGÓN, ELÍAS SEGUNDO GÓMEZ MARTÍNEZ, ELVIA ROSA ESTREMOR RODRÍGUEZ, EMEL FREDYS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, HERLENIS PIERUCCINI NAVARRO, HUMBERTO ENRIQUE GARCÍA SALGADO, JONHY DEL CRISTO GÁNDARA DÍAZ, JOSÉ MARÍA BALLESTEROS CARRIAZO, JULIO DEL CRISTO VITAL GÓMEZ, JULIO SANTANDER VILLALOBOS TOSCANO, LIVIA DEL ROSARIO PERALTA VILLALBA, LUCÍA MARGARITA GARCÍA NAVARRO, MANUEL EVANGELISTA RODRÍGUEZ HOYOS, MARCIAL JOSÉ TEHERÁN NARVÁEZ, MARGARITA MARÍA ARTETA MONTES, MARÍA DE LA ENCARNACIÓN MIER MARTÍNEZ, MARÍA EUGENIA MIRANDA CONTRERAS, MARTA LUZ ROJANO RODRÍGUEZ, NAPOLEÓN SEGUNDO JARABA TOVAR, OMAR ALBERTO MONTES LIDUEÑA, PATRICIA FERNÁNDEZ ESPINOSA, PRÓSPERO RAMIRO TIRADO CASTRO, RAFAÉL ANTONIO CALDERA MARTÍNEZ, RODRIGO MIGUEL TAPIA MULET, ROGER JULIO CONTRERAS ARROYO, ROSA CONSUELO CARTA GARCÍA, ROSALBA ISABEL DE LA OSSA DOMÍNGUEZ, ROSANA LEONOR VILLADIEGO MARTÍNEZ, ROSENDA MARÍA TOUS GONZÁLEZ, SAMUEL JOSÉ PINEDA PALENCIA, TATIANA DEL CARMEN SIERRA HERNÁNDEZ, WILLIAM MOSQUERA MOSQUERA, YAIMÍN DEL SOCORRO VILORIA CORTEZ y YUDIS DEL SOCORRO GUTIÉRREZ CUELLO.

CUARTO: ORDÉNESE expedición de fotocopias de todo el expediente, incluyendo la presente actuación, para cada uno de los demandantes, en lo que respecta a cada uno de ellos, cumplido lo anterior, por intermedio de la secretaría se REMÍTASE las demandas a oficina judicial para efectos de que realice el reparto correspondiente.

QUINTO: CONCÉDASE al actor un plazo de diez (10) días, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia atinente a la desagregación del otros demandantes.

SEXTO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone ADRIANA CRISTINA PÉREZ AGUILAR contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, en consecuencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, se **ORDENA:**

1. NOTIFÍQUESE esta providencia al DEPARTAMENTO DE SUCRE, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.



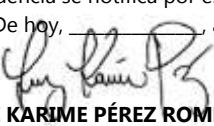
2. CÓRRASE traslado a la Parte Demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el artículo 172 del CPACA.
3. ORDÉNESE a la parte demandada aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (artículo 175, numeral 4, del CPACA)
4. Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del CPACA, FÍJESE la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONÓZCASELE personería a la abogada ANA MARÍA RODRÍGUEZ ARRIETA, identificada con C.C. N° 1.005.649.033, expedida en Sincelejo y T.P. N° 223.593 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____ a las 8:00 a.m.  LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria
--